

Dictamen que resuelve, la Iniciativa de ley que reforma el artículo 116 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



GOBIERNO
DE JALISCO

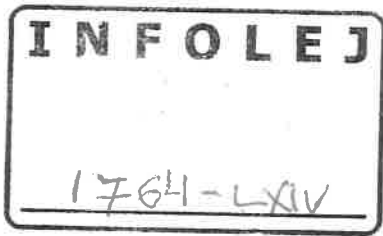
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley

Comisión de: Medio Ambiente, Sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia.

Asunto: Dictamen que resuelve, la Iniciativa de ley que reforma el artículo 116 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



5956 -

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

A la Comisión de Medio Ambiente, Sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, le fue turnada para su estudio y dictaminación por acuerdo de la Asamblea la **iniciativa de ley que reforma el artículo 116 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; por lo que se avoca la presente Comisión al estudio y dictamen de la misma, a efecto y de conformidad en lo previsto por los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 66, 68 párrafo 2, fracción III, 75 numeral 1 fracciones I y V; 92, 102, 144 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, con base en la siguiente:



I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERA. El Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante de la LXIV Legislatura, presentó la iniciativa antes descrita, misma que turnó el Pleno del Congreso el día 31 de octubre del 2025, en la sesión ordinaria número 47 del Congreso del Estado, quedando registrada bajo el número INFOLEJ 1764/LXIV.

SEGUNDA. En la referida sesión del Pleno del Congreso, se aprobó la propuesta de turno de la iniciativa que nos ocupa, correspondiendo dicho turno a la Comisión de Medio Ambiente, Sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para posteriormente, derivar dicho asunto al Órgano Técnico de la referida Comisión, esto de conformidad



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

con lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de Ley a su proceso de estudio, es viable señalar que se tomaron en cuenta por esta Comisión al momento de determinar conforme a lo siguiente:

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. DE SU PROCEDENCIA.

- a). Que es facultad de los Diputados y Diputadas, Gobernador del Estado, el Supremo Tribunal, Ayuntamientos y Ciudadanos; presentar iniciativas de leyes y decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- b). Cabe destacar que es competencia del Congreso del Estado recibir, estudiar y dictaminar la iniciativa que se trata, en virtud de la facultad constitucional que le ha sido concedida, para legislar en todas las ramas del orden interior de la entidad, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
- c). Que es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- d). Es iniciativa de decreto, la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- e). De conformidad a lo dispuesto por numeral 1, fracción I, del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es obligación de las comisiones legislativas, recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les sean turnados por la Asamblea.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. DE LAS FORMALIDADES.

a). De conformidad con lo establecido en el artículo 138, se advierte que la presente iniciativa no corresponde a una iniciativa de ley, sino que satisface las cualidades de una iniciativa de decreto.

b). Que no obstante a lo anterior, la presente iniciativa satisface las formalidades establecidas en el artículo 142 numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por lo tanto, se hace válido el estudio y emisión del presente dictamen.

c). Como lo dispone el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se expresa que, en el ámbito jurídico, no trasgrede el orden jurídico ni es regresiva la iniciativa.

3. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

a). La Comisión de Medio Ambiente, Sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se encuentra facultada para el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, entre otros, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, de cambio climático, de protección civil, de arbolado urbano, protección animal y recursos naturales;

II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas y zonas de recuperación ambiental; y

Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores.

4. DE LA INICIATIVA OBJETO DE ESTUDIO Y DICTAMINACIÓN

a). Acreditadas tanto las facultades de la parte autora de la iniciativa para presentar propuestas a través de iniciativas de Ley, decreto o Acuerdo Legislativo, así como las facultades de la Comisión Legislativa que suscribe el presente dictamen para conocer del asunto planteado y del cual se destaca la siguiente:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De acuerdo con los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la adición de la fracción XXX al artículo 73, con lo que se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Sin embargo, la implementación de esta reforma ha sido limitada, lo que requiere un esfuerzo conjunto entre la Federación y las entidades federativas.

III. El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Este Código derogará automáticamente los códigos de procedimientos Civiles de las entidades federativas, incluido el propio del Estado de Jalisco, lo que generará un vacío legal en la figura de la supletoriedad de la norma.

La supletoriedad de las normas es la figura jurídica que opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, siendo necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, permitiendo una adecuada interpretación y aplicación de las normas suplidas. por lo general los ordenamientos de carácter administrativo contienen disposiciones de carácter procesal; sin embargo, su regulación no se realiza con el detalle o profundidad que en ocasiones se necesita por los operadores del sistema jurídico, pues en efecto el legislador confía en la existencia de regulación a detalle en sus códigos Procesales Locales o, por lo menos, esa era la norma.

Ahora bien, la entrada en vigor del código Nacional de Procedimientos civiles y Familiares, derogará en automático la norma que en este momento es supletoria de una cantidad considerable de ordenamientos locales vigentes, por este motivo se hace necesario revisar cada una de las normas legales del Estado de Jalisco y determinar si éstas contienen esa norma que permite suplir la deficiencia en la regulación de una norma procesal, colmando la imprecisión con la remisión al código Local, para en estos casos proponer una reforma, con el único propósito de señalar que la norma supletoria será ahora el código Nacional de Procedimientos civiles y Familiares.

Con lo anterior estamos garantizando no solo la supletoriedad material de la norma, sino, además, que ésta nos lleve a la aplicación de las normas procesales más modernas o actualizadas. Este punto es una realidad innegable, pues en el nuevo ordenamiento tenemos la regulación de figuras novedosas como el desahogo y regulación de pruebas tecnológicas, procesos a distancia y uso de tecnologías de la información y comunicación, que por cierto no se encuentran reguladas en el Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, si bien está vigente en este momento, se encuentra desactualizado pues, desde la reforma constitucional el congreso del Estado de Jalisco se vio impedido a realizar adecuaciones y actualizaciones al citado ordenamiento, al carecer constitucionalmente de competencia en la materia, desde hace casi siete años.

Así entonces, la propuesta que es en realidad sencilla y de obvia resolución, se entiende sumamente necesaria y al presentarse en este momento, nos permite hacer un estudio a conciencia y una reforma anticipada en previsión de este inminente cambio. Hacer estas reformas en este momento, nos permite evitar un vacío legal y nos asegura un correcto desahogo de los diversos procedimientos que se realizan en nuestro estado.

IV. Es importante señalar que se realiza la presente propuesta atendiendo a los requisitos para que opere la supletoriedad, mismos que han sido confirmados por la suprema corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Registro digital: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Décimo Época

Materias (s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Página 7065

Tipo: Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no los desarrolle o los regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesario la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales colegiados segundo en Materia Administrativa del segundo circuito y segundo en lo misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010, Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Romos' Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González solos, Secretario: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Mignoní Goslinga

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C. V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

De lo anterior se desprende que es necesario establecer claramente esta regla de supletoriedad en cada uno de los ordenamientos legales que lo requieran y no es válido establecer una supletoriedad de carácter general.

Asimismo, se considera necesario establecer un régimen transitorio congruente, pues estas normas de supletoriedad no podrán entrar en vigor antes de que lo haga el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que deberá sujetarse a la declaratoria que al efecto dicte en su momento el Congreso del Estado de Jalisco.

V. De acuerdo a lo anterior y luego de la revisión del marco jurídico vigente, se encontraron diversas leyes que, estando vigentes, reflejan precisamente esta problemática al establecer la supletoriedad considerando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y que deberán reformarse de acuerdo a lo propuesto, una de estas normas es el artículo 116 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco que establece lo siguiente:

Artículo 116.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de requerimientos administrativos ambientales, inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y municipal normados por esta ley, por los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, salvo que otras leyes los regulen en forma específica, en relación con las materias de que trata este ordenamiento.

Corresponde a la Procuraduría ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del estado contenidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el estado, la Federación y/o municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental.

El titular de la Procuraduría será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la Secretaría.

En las materias anteriormente señaladas que se encuentren reguladas por las leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento administrativo del Estado de Jalisco, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en lo que refiere a las pruebas.

Por lo que, para mejor comprensión de la propuesta, se presenta la misma en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE JALISCO	LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE JALISCO
Artículo 116. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de requerimientos administrativos ambientales, inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y municipal normados por esta ley, por los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, salvo que otras leyes los	Artículo 116. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de requerimientos administrativos ambientales, inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y municipal normados por esta ley, por los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, salvo que otras leyes los



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

regulen en forma específica, en relación con las materias de que trata este ordenamiento.

Corresponde a la Procuraduría ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del estado contenidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el estado, la Federación y/o municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental.

El titular de la Procuraduría será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la Secretaría.

En las materias anteriormente señaladas que se encuentren reguladas por las leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento administrativo del Estado de Jalisco, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en lo que refiere a las pruebas.

regulen en forma específica, en relación con las materias de que trata este ordenamiento.

Corresponde a la Procuraduría ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del estado contenidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el estado, la Federación y/o municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental.

El titular de la Procuraduría será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la Secretaría.

En las materias anteriormente señaladas que se encuentren reguladas por las leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento administrativo del Estado de Jalisco, y Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en lo que refiere a las pruebas.

VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por un integrante de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: la presente iniciativa tiene por objeto precisamente la correcta integración del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal, ya que pretende generar certeza procesal en los procesos civiles y administrativos que necesiten de la figura de la supletoriedad para su correcta interpretación y perfeccionamiento.

b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: El mecanismo de garantía de la correcta implementación de la norma se encuentra activo y es la intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación de la norma.

c) RELEVANCIA PÚBLICA: La presente iniciativa se considera de relevancia pública, ya que permitirá la certeza jurídica de los operadores de la norma, quienes contarán con reglas claras en relación con la supletoriedad de la norma cuando se requiera.

Dictamen que resuelve, la Iniciativa de ley que reforma el artículo 116 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: Aquí, son de manera directa todos los ciudadanos del Estado de Jalisco, así como las autoridades judiciales y administrativas.

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL: Esta iniciativa no genera ningún costo en su implementación.

En virtud de lo antes expuesto se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 116 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 116.- [...]

[...]

[...]

En las materias anteriormente señaladas que se encuentren reguladas por las leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento administrativo del Estado de Jalisco, y el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** en lo que refiere a las pruebas.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

b) DEL IMPACTO DE LA REFORMA QUE SE PROPONE.

De conformidad con lo expresado por el autor de la iniciativa en comento, en caso de que sea aprobada la propuesta permitirá la correcta integración del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal, otorgando la certeza jurídica con la supletoriedad de la norma, evitando un vacío legal.

Respecto a los aspecto económico y presupuestal: No existen repercusiones económicas o presupuestales.

En el ámbito social y repercusión jurídica se otorgaría seguridad directa a todos los ciudadanos del Estado de Jalisco, en cuanto a la aplicación de una norma vigente de carácter procesal.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Una vez señalados los puntos torales de la exposición de motivos, así como los términos en los que ha sido presentada la propuesta que en este momento nos ocupa, los suscritos integrantes de esta Comisión, emitimos las siguientes:

CONCLUSIONES

a) Del análisis realizado al contenido de la iniciativa se observa que consiste actualizar y armonizar la supletoriedad de las normas fortaleciendo la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deroga la norma que en este momento es supletoria de ordenamientos locales vigentes.

b) La variedad de normas contenidas en los Códigos Procesales de cada uno de los Estados y el Federal, provocaban diversos obstáculos para que las personas puedan acceder a una justicia precisa en materia civil y familiar, debido a la presencia de regulaciones, plazos, términos, criterios, y en muchos de los casos contradictorias entre sí, en relación a un mismo procedimiento o conflicto. Aunado a ello, el sistema de justicia era basado exclusivamente en procesos escritos.

c) La creación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, derivó principalmente de la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha modificación concedió al Congreso de la Unión la facultad para expedir dicha legislación única, el citado artículo reza de la manera siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución;¹

Con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se pudo establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para robustecer, unificar y acelerar la justicia en todo el país, y otorgar a los ciudadanos mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos del orden civil y familiar. Homologando los procedimientos en todo el territorio nacional para mediar las controversias entre particulares.

Como dato relevante abre la puerta a los principios del juicio oral, estableciendo un base que permita a los juzgadores y demandantes, practicar sus habilidades

¹ Consultado en <https://www.dof.gob.mx/>, el 03 de marzo del 2026.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

y pericias, garantizando el acatamiento funcional y práctico en los juicios, precisamente para que estos puedan desarrollarse.

d) Se puede observar que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, tiene impactos significativos en materia ambiental, con la obligación a homologar las acciones judiciales ambientales bajo un esquema más rápido, además en la reparación de daños y la justicia colectiva, esto se puede observar de igual manera en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

e) Algunos de los efectos de la homologación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el ámbito ambiental, podremos encontrar la implementación de la oralidad, pretendiendo agilizar la resolución de controversias, incluyendo las acciones de responsabilidad civil ambiental y daños colectivos, que anteriormente eran procesos lentos y complejas bajo legislaciones estatales previas.

El Código se alinea con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que obliga a la reparación de daños o, si no es posible, a la compensación ambiental, además, el Código exige a los jueces resolver con perspectiva de derechos humanos y considerar a grupos vulnerables, lo que es clave en conflictos ambientales que afectan a comunidades indígenas o zonas rurales. Tal y como lo señala el artículo 1 de la citada ley que reza de la manera siguiente:

Artículo 1o.- La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

*Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4o. Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, **para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.***

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Reconoce que el desarrollo nacional sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.

El proceso judicial previsto en el presente Título se dirigirá a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.²

² Consultado en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, el 03 de marzo del 2026.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

f) Se puede observar que la homologación de las legislaciones federal y de aplicación en todo el territorio nacional brindan otras ventajas encaminadas en la estandarización y la igualdad de derechos. Avalando que los derechos y obligaciones sean los mismos independientemente de la entidad federativa que se trate.

g) En la siguiente tabla encontraremos algunos artículos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que de manera supletoria aplican el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el ámbito ambiental.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental		
<p>Artículo 9o.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>Artículo 27.- Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 32.- En adición a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, durante el procedimiento el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:</p> <p>I. El aseguramiento de documentos, libros, cosas, papeles y bienes relacionados con los daños, así como con el cumplimiento de las obligaciones jurídicas del demandado, previstas por las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte, y</p> <p>II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias peligrosas, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y de los elementos naturales relacionados con el daño ocasionado al ambiente. Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo</p>



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

		establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Elaboración propia tomado de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, consultada en el 02 de marzo del 2026.		

Como se desprende de la tabla anterior, las autoridades deben garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, permitiendo impugnar decisiones que afecten el medio ambiente sano, garantía consagrada en la constitución federal y respecto al procedimiento señalados para garantizarlo debe aplicarse el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

h) Es de suma importancia de que las leyes cuenten con los elementos suficientes para su mejor aplicación, cumpliendo sus objetivos, actualizándose con la participación de especialistas y la sociedad en general, es la tarea que se lleva a cabo en la actual Legislatura, analizándose los temas de mayor trascendencia con nuevas propuestas, como es el medio ambiente, para lograr los resultados más positivos.

i) Esta comisión legislativa está sustentando los elementos jurídicos del presente dictamen, en alusión a que la iniciativa que nos ocupa, pretende además de mantener actualizada la legislación, realizando ajustes, conjuntamente proteger y preservar de manera objetiva el orden jurídico, respecto a la aplicación de la legislación de aplicación directa en todo el territorio nacional, pero se ciñen al ámbito de competencia establecido en la Constitución, recordemos que las leyes nacionales se limita únicamente a desarrollar la distribución de competencias dada previamente por la Constitución u otros ordenamientos.

j) La Comisión dictaminadora para lograr los fines perseguidos de la iniciativa, propone plantear las siguientes propuestas de modificación, mismas que a continuación se describe a manera de cuadro comparativo, y que aborda los argumentos expuestos por el autor de la iniciativa, así como las aportaciones de las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia, para quedar de la siguiente manera:

LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE JALISCO.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 116. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de requerimientos administrativos ambientales, inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y municipal normados por esta ley, por los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, salvo que otras leyes los regulen en forma específica, en relación con las materias de que trata este ordenamiento.

Corresponde a la Procuraduría ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del estado contenidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el estado, la Federación y/o municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental.

El titular de la Procuraduría será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la Secretaría.

En las materias anteriormente señaladas que se encuentren reguladas por las leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley del

Artículo 116. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de requerimientos administrativos ambientales, inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y municipal normados por esta ley, por los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, salvo que otras leyes los regulen en forma específica, en relación con las materias de que trata este ordenamiento.

Corresponde a la Procuraduría ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del estado contenidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el estado, la Federación y/o municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental.

El titular de la Procuraduría será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la Secretaría.

En las materias anteriormente señaladas que se encuentren reguladas por las leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley del



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Procedimiento administrativo del Estado de Jalisco, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en lo que refiere a las pruebas.

Procedimiento administrativo del Estado de Jalisco, y **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, en lo que refiere a las pruebas.

III. RESOLUTIVO

En mérito de lo anterior y motivado en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo que establecen los artículos 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, una vez analizado el contenido de la iniciativa de referencia, quienes conformamos la Comisión de Medio Ambiente, Sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia, sometemos a la elevada consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 116 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

Artículo 116. (...).

(...).

(...).

En las materias anteriormente señaladas que se encuentren reguladas por las leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento administrativo del Estado de Jalisco, y **el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, en lo que refiere a las pruebas.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE:

"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"

**Congreso del Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco, a 28 de mayo de dos mil veintiséis.**

**La Comisión de Medio Ambiente, Sostenibilidad,
Protección Civil y Resiliencia**

**Diputada Yussara Elizabeth Canales González.
Presidenta.**

**Diputado Leonardo Almaguer
Castañeda.
Secretario.**

**Diputado José Guadalupe
Buenrostro Martínez.
Vocal.**

**Diputada Alejandra Margarita
Giadans Valenzuela.
Vocal**

**Diputada Tonantzin Elusay
Cárdenas Méndez.
Vocal.**